

## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de junio del año 2026, el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, dicta resolución en el caso “GONZÁLEZ, FRANCO ALÍ Y BONNEFOI, JUAN ANTONIO Y OTROS S/ HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO AGRAVADO POR LA UTILIZACIÓN DE UN ARMA DE FUEGO”, legajo MPF-BA-02662-2026, a efectos de resolver la siguiente CUESTIÓN: ¿Es procedente la impugnación deducida por la defensa?

A la cuestión planteada el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

1.- En audiencia del 26 de mayo de 2026 el juez de garantías, Dr. Juan Pablo Laurence, resolvió -en lo que atinente- no hacer lugar a la exclusión probatoria solicitada por la defensa, tener por formulados los cargos y hacer lugar a la prisión preventiva.

Contra dicha resolución, la defensa dedujo impugnación, la que fue rechazada por el juez en función de revisión en fecha 09/06/2026. Por su parte, ante el recurso de impugnación interpuesto a tenor del art. 222, 228 y 236 del CPP, el Juez en función de revisión declaró su admisibilidad el 18/06/26.

2.- El a quo, al motivar la admisibilidad, sostuvo que correspondía habilitar la impugnación producto de que el rechazo de la exclusión probatoria permitió tener por formulados los cargos y que ello incide en la medida cautelar impuesta.

3.- La defensa alega arbitrariedad producto de no estar debidamente motivada la resolución judicial pues el juez no se explayó sobre los derechos constitucionales en colisión ni sobre los planteos efectuados respecto de los videos del hecho que se hicieron públicos.

Aduce una violación al principio de congruencia producto que el juez, al analizar la conducta de la medica, se excedió en lo peticionado pues ello no ha sido objeto de la impugnación.

4.- Analizada la admisibilidad formal de la impugnación se advierte que carece de impugnabilidad objetiva en los términos establecidos por la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia. El Máximo Tribunal provincial sostuvo “...que la impugnabilidad objetiva de una decisión judicial estará limitada y condicionada a la existencia de un mecanismo de revisión específico previsto por el legislador...” y que “...la decisión adoptada por el Juez en función de Revisión carece de impugnabilidad objetiva, aunque difiera con la adoptada por quien intervino en función de Garantías, en tanto no se ha

previsto un mecanismo de control específico en el código de procedimientos que abarque estos supuestos, más allá de ser un escenario que se presenta reiteradamente en la etapa preparatoria. De todos modos, por lo antedicho, la parte que vea afectados sus intereses o que se considere agraviada tras la actuación del Juez o Jueza en función de Revisión, sin perjuicio de que lo resuelto no pueda ser conceptualizado como una sentencia definitiva en los términos utilizados por el código adjetivo para dicha categoría de decisiones, puede de todos modos pretender acceder al TI mediante la impugnación ordinaria respectiva, en la medida en que entienda que deba intervenir como un órgano intermedio ante la Corte Suprema para los casos propios del recurso extraordinario federal” (STJ Se. 80/23).

5.- En el caso, la instancia de control ha sido efectivizada, no bastando con que la arbitrariedad de la sentencia o la violación de garantías constitucionales sea enunciada, por cuanto la misma debe demostrarse para habilitar la competencia de este Tribunal como órgano intermedio ante el Superior Tribunal de Justicia en los supuestos del art. 242 del CPP, lo que no se advierte.

El Juez Bernardo Campana -en audiencia de fecha 09/06/2026- analizó los planteos efectuados por la parte en cuanto a la exclusión probatoria de los datos originados producto del ingreso del imputado al Hospital y los videos que se viralizaron como así también confirmó que lo resuelto por el juez de control respecto de la formulación de cargos y la prisión preventiva se encontraba debidamente motivado.

Recuérdese que en la audiencia de control de acusación las partes pueden plantear las cuestiones vinculadas con la admisibilidad/exclusión de la evidencia y de su pertinencia y utilidad.

Y en este sentido, sobre la provisoriedad de las etapas iniciales y ultima ratio de las nulidades se ha dicho que “No cabe duda entonces de que este primer estadio de trámite procesal encuentra otras etapas sucesivas hasta determinar que un reproche individual tiene la aptitud para ser resuelto en juicio, por lo que es dable concluir en su provisoriedad y flexibilidad. Asimismo, la continuidad del trámite también cuenta con múltiples oportunidades posteriores para las funciones de información y saneamiento” y que “...es el propio instituto de la nulidad el que introduce determinados requisitos técnicos y de análisis para arribar de modo fundado a dicha grave decisión -que es siempre restrictiva-, pues el trámite procura en todos los casos la subsanación y la continuidad, de modo tal que las exigencias formales no se transformen en ritualismos esterilizantes de su marcha, ello no solo por los intereses de quien debe investigar, sino

también por los derechos del imputado, que continúa sometido a proceso, para su pronta finalización” (Se. 42/22 “Marchisella” STJ).

6.- Establecido lo anterior, ante la ausencia de impugnabilidad objetiva y de verosimilitud en la arbitrariedad enunciada, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación interpuesta. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del Juez Adrián Fernando Zimmermann. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO  
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la inadmisibilidad de la impugnación interpuesta por la Defensa de Franco Ali Gonzalez.

SEGUNDO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°155